

8 de julio de 2002  
Español  
Original: inglés

---

## Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión

Nueva York, 1° a 12 de julio de 2002

### **Incorporación del crimen de agresión como crimen de dirigentes en la definición**

#### **Propuesta presentada por Bélgica, Camboya, Sierra Leona y Tailandia**

##### **Motivación**

1. Como en la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg y en los tribunales creados con arreglo a la Ley No. 10 del Consejo de Control ya se establece y sostiene que el crimen de agresión es un crimen de dirigentes que sólo puede ser cometido por personas que tengan el control real del Estado y del aparato militar a nivel político, resulta esencial recoger ese principio en la definición del crimen de agresión; de no hacerse así podría quedar diluido posteriormente, entre otras cosas, por la aplicación del artículo 10 del Estatuto de Roma.

##### **Propuesta**

2. Para conseguir lo anteriormente mencionado, en la definición del crimen de agresión debería insertarse la palabra “**realmente**” después de las palabras “controlar o dirigir”, de la forma siguiente:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de agresión un acto cometido por una persona que, estando en condiciones de controlar o dirigir **realmente** la acción política o militar de un Estado, intencionalmente y a sabiendas ordene la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión.”

